

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISGUO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitonuevo, Magdalena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular

ACCIONANTE: Luis Javier Cepeda Visbal

ACCIONADO: Municipio de Sitonuevo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2008-00002-00

**OBJETO DE DECISION:**

Solicitud de medidas cautelares presentada por la parte accionante, en el sentido de que se decrete el embargo y retención de los recursos propiedad del Municipio de Sitonuevo que percibe trimestralmente de la empresa PROMIGAS SA ESP por concepto de impuesto de transporte de oleoducto y gasoducto.

**PRECEDENTES PROCESALES:**

Este Juzgado, por auto del 21 de enero de 2022 aprobó una liquidación adicional del crédito por la suma de \$135'554.655 por intereses moratorios legales causados hasta el 8 de noviembre de 2021 sobre el saldo insoluto de \$94008.982 para un gran total de \$229'563.637, sin que se haya demostrado que tal guarismo se canceló.

**FUENTES FORMALES PARA RESOLVER**

- 1.- El artículo 593 del CGP prevé como se deben efectuar los embargos.
- 2.- El artículo 594 de la misma codificación señala que bienes son inembargables.
- 3.- El artículo 599 de la aludida Ley prescribe que el juez al decretar los embargos y secuestro en los procesos ejecutivos podrá limitarlos a lo necesario, lo cual no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios dicta: "*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución*".

**CRITERIOS AUXILIARES PARA RESOLVER:**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-036 de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, ante una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la ley 141 de 1994, señaló:

**"Las regalías y las compensaciones. El impuesto de transporte en el caso de gasoductos y oleoductos.**

*Ha sido acusada en este caso la referencia que se hace a los municipios no productores de gas y petróleo en el párrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994.*



El impuesto de transporte, como lo expresa con acierto el concepto del Ministerio Público, no fue establecido en la norma acusada sino que ha venido consagrándose desde la Ley 37 de 1931, en la que se dispuso:

Artículo 42. Establéese un impuesto de transporte por oleoducto de uso público igual al dos y medio por ciento (2 ½ por 100) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Este impuesto se cobrará por trimestres vencidos.

Para los fines de este proceso no interesa definir todos los elementos constitutivos del impuesto. Es suficiente resaltar que se cobra a los propietarios de crudo o gas que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

Por expreso mandato del párrafo en estudio, a pesar de que se trata de un recurso que originariamente debería ingresar a la Nación, ha sido cedida por ésta a las entidades territoriales y muy concretamente a los municipios no productores de gas o crudo cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos, distribuyéndose el recaudo entre ellos en proporción al volumen y al kilometraje, según lo que disponga la Comisión Nacional de Regalías.

De acuerdo con el artículo 360 de la Constitución, corresponde a la ley determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Esa norma define las regalías como contraprestaciones económicas causadas a favor del Estado por concepto de la explotación de un recurso natural no renovable

Las regalías, entonces, corresponden al Estado, a partir del principio con arreglo al cual él es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, según lo establece de modo perentorio el artículo 332 de la Carta Política.

La Constitución reconoce derechos básicos a las entidades territoriales. Uno de ellos, plasmado en el artículo 360 que se comenta, consiste en participar en las regalías

Pero, debe observarse que, precisamente con base en las premisas ya vistas, no todas las entidades territoriales gozan de tal derecho, ya que de manera expresa la disposición constitucional lo reserva a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables.

La Constitución no solamente ordena la participación de las entidades territoriales en las regalías, que guardan relación con la producción de los recursos naturales no renovables, sino que permite pactar con la nación y con quienes adelanten las actividades de explotación de los mismos, derechos y compensaciones que pueden agregarse a las regalías.

La propia Carta establece que los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten los recursos o productos derivados de ellos tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

Considera la Corte Constitucional que el derecho a obtener compensación no necesariamente proviene de la participación en las regalías ni emana del carácter de productora que tenga la correspondiente entidad territorial, o el puerto marítimo o fluvial. Se compensa el concurso del ente respectivo en la totalidad o en alguna etapa del proceso que surge a propósito de la exploración, explotación, transporte y transformación de los recursos naturales no renovables. Bien puede ocurrir que un municipio que a la vez sea productor y tenga la condición de puerto marítimo o fluvial perciba, además de la participación en las regalías, una compensación con motivo de su contribución al transporte del recurso explotado o de los productos que de él se extractan o derivan, como también puede acontecer que se reciba la



compensación sin tener el carácter de productor y, por lo tanto, sin derecho alguno a participar en las regalías.

La Corte estima que la norma parcialmente acusada se ubica precisamente en la hipótesis de la compensación, consagrada a favor de los municipios no productores, que por tanto no perciben nada por concepto de regalías, ni son necesariamente puertos fluviales o marítimos pero que, en todo caso, deben soportar el transporte de los recursos naturales mencionados en cuanto por su territorio pasan los gasoductos y oleoductos con las consiguientes molestias y riesgos. Se trata, en últimas, de una forma equitativa de retribuir al municipio no productor un aporte que hace y que de otro modo no sería compensado.

Como se trata de un impuesto creado a favor de la Nación pero cedido por ésta en virtud de ley, no se está en presencia de una participación de los municipios en ingresos corrientes de la Nación, por lo cual, en cuanto a su distribución, no son aplicables las reglas contempladas por el artículo 357 de la Carta.

Por la misma razón, no puede hablarse de posible violación del artículo 359 de la Constitución, que prohíbe las rentas nacionales de destinación específica, pues lo recaudado por concepto del tributo no llega a formar parte de las rentas nacionales en cuanto la ley lo ha cedido anticipadamente a las entidades territoriales. (Negrillas del Juzgado)

#### "Conclusiones.

Todo lo anterior indica, en primer lugar, que el legislador gozaba de facultades para estipular que los recursos provenientes del impuesto fueran distribuidos entre los municipios no productores de gas y petróleo cuando hubieren sido afectados por el transporte de recursos materia de explotación a lo largo de oleoductos y gasoductos existentes en el territorio nacional.

Para la Corte ha quedado establecido satisfactoriamente que no se trataba de una distribución de regalías, por cuanto el supuesto de la norma cuestionada es precisamente el de que los municipios favorecidos no tienen derecho a la participación en ellas no por no ser productores de los minerales de que se trata.

Además, habiéndose cedido el impuesto a los fiscos municipales, es claro también que los ingresos respectivos no tienen la calidad de ingresos corrientes de la Nación y, por tanto, no deben ser repartidos entre todos los municipios colombianos según los criterios del artículo 357 de la Constitución. Esta norma, en consecuencia, no ha sido violada.

Como ya se dijo, tampoco hay lugar a sostener que fue consagrada una renta de destinación específica.

Y, en lo concerniente a la igualdad, aparte de que no puede establecerse de una manera general entre instituciones sino entre personas naturales, no resulta afectada aún entre municipios, toda vez que existen fundadas razones para favorecer a las entidades municipales no productoras de gas y petróleo.

Las palabras atacadas serán declaradas exequibles"

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De conformidad con las fuentes formales y criterios auxiliares acabados de resaltar, considera el Juzgado que, la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte demandante resulta legal y procedente, porque no nos encontramos enfrentados a un bien que goce del principio de inembargabilidad o de destinación específica, ya que los recursos que percibe el municipio de Sitionuevo de la empresa



PROMIGAS S. A. no son regalías, sino un impuesto de transporte, que de ninguna manera está limitado por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 594 del CGP.

El impuesto previsto por el artículo 26 de la Ley 141 de 1994 es diferente a las regalías a las que se refieren los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, ya que éstos hacen referencia a los derechos de las entidades territoriales que se generan por la explotación de recursos naturales no renovables y no por el transporte de hidrocarburos a través de oleoductos y gasoductos, por lo que resulta claro que, las entidades territoriales por cuya jurisdicción se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables o que sobre los mismos pasen los oleoductos o gasoductos, tienen derecho a la participación de regalías por mandato de la propia Constitución Nacional, mientras que el impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos no tiene como fuente directa la Carta Política, sino la ley que lo crea.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 599 del CGP se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros propiedad del municipio de Sitionuevo, que de manera trimestral recibe de la empresa PROMIGAS SA ESP de Barranquilla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE:*

PRIMERO: Décretese el embargo y retención por la suma de doscientos setenta millones de pesos (\$270'000.000) de los dineros que por concepto del impuesto de transporte recibe trimestralmente el Municipio de Sitionuevo de PROMIGAS S. A. En consecuencia, oficiése en tal sentido al pagador de dicha empresa.

*NOTIFIQUESE:*

*RAFAEL DAVID MORRÓN VANDIÑO*  
JUEZ

